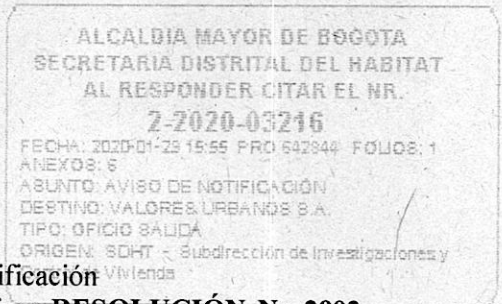


Bogotá D.C.

Señor (a)
VALORES URBANOS SAS
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Carrera 14 # 89-48 Oficina 308
BOGOTÁ D.C



Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 2902 de 03 de diciembre de 2019**
Expediente No. **1-2011-49430**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 2902 de 03 de diciembre de 2019** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria
Anexos: 6 FOLIOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2902 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Proceso 1-2011-49430

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones"*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

"i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa¹ que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría".

B. Hechos

1.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Resolución No. 949 del 10 de septiembre de 2014, profirió sanción administrativa consistente en imponer multa por valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/CTE, que indexados

¹ A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se debe entender que la norma se refiere a los descritos en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero, toda vez que la expresión vía gubernativa cambió en el nuevo ordenamiento para referirse nominalmente a la etapa de los recursos dentro del procedimiento administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2902 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 1-2011-49430

de conformidad con el procedimiento expuesto en la citada resolución corresponden a TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.658.086.00) M/CTE. (Folios 178-186).

De igual manera en el citado acto administrativo, se impartió una orden, según la cual dentro de los tres (3) meses calendario siguientes a la ejecutoria del acto, se realicen los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos *“2. Cambio del piso en madera afectado por humedad en lo que concierne al reemplazo de los listones del piso que presentaban deterioro...”* y *“5. Humedad en muro del baño de alcobas”*; (Negrillas y cursiva fuera de texto); contenidos en los informes técnicos No. 12-1036 de fecha 29 de octubre de 2012 (Fols. 50 a 53), No. 14-171 de fecha 09 de febrero de 2014 (Fols. 156 y 157) y No. 14-433 de fecha 21 de abril de 2014 (Fols. 171 a 173).

2.- La referida resolución se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del día treinta y uno (31) de octubre de 2014, como se evidencia en la constancia de ejecutoria fechada del 16 de febrero de 2015. (Folio 192)

3.- Posteriormente, se realizó visita técnica con el propósito de verificar si el enajenador cumplió la orden impartida en el artículo segundo de la Resolución No. 949 del 10 de septiembre de 2014, constatando mediante Informe de Verificación de Hechos No. 15-964 del 30 de septiembre de 2015, suscrito por el arquitecto DIEGO RENGIFO CARMONA, lo siguiente: (Folio 206): *“2. Cambio del piso en madera afectado por humedad en lo que concierne al reemplazo de los listones del piso que presentaban deterioro” la patología que presentaba el piso del área social fue subsanada...se considera la inexistencia de deficiencia constructiva... “5. Humedad en muro del baño...” se verificó que la sociedad enajenadora subsanó la humedad presentada en el baño...sin embargo, faltó realizar las obras de remate tales como pintura del muro intervenido y emboquille superior del guarda escobas instalado.*

4.- Mediante radicados 2-2017-46222 (Folio 217), 2-2017-54853 (Folio 218), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda requirió al representante legal de la sociedad VALORES URBANOS S.A.S, solicitando remitir el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas con el fin de constatar la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación.

5. - Adicionalmente, se realizó visita técnica de la cual se generó Informe de Verificación de Hechos No. 18-222 del 30 de abril de 2018, suscrito por el ingeniero CARLOS ANDRÉS DUQUE SANABRIA, en el cual se estableció: (Folio 226-231)

“2. Cambio del piso en madera afectado por humedad en lo que concierne al reemplazo de los listones del piso que presentaban deterioro”: esta deficiencia ya no persiste



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2902 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 1-2011-49430

“5. Humedad en muro del baño...” En cuanto a esta deficiencia constructiva, se verifica que no se realizaron los remates de obra de acuerdo con lo relacionado al informe de visita No. 4 que reposa en el expediente y persiste la humedad en el baño de la habitación principal; adicional a ello, la señora propietaria del inmueble solicito que se revisara el baño de la alcoba auxiliar el cual presenta humedad y que se revisara el baño de la habitación principal del apartamento 401; ya que presenta humedad. (ver fotografías No. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8).

De acuerdo con lo anterior, la humedad presente en el muro del baño de la alcoba principal, en el anterior informe técnico No. 4 se evidencia que había sido reparada, pero en la visita realizada el día de hoy 26 de abril del 2018, se observó que volvió a salir; sin embargo, no hay evidencia o certeza de la fecha de su aparición o que fuese al año siguiente de la reparación; por lo cual, obedece a una labor de mantenimiento.

Cabe aclarar, que aún no se ha realizado las obras de remate en el baño de la alcoba principal solicitadas en el informe anterior (pintura del muro y emboquillado sobre el guarda escoba). De otro lado, en el baño de la habitación auxiliar, se presenta humedad, pero no hay certeza del tiempo de su aparición y han pasado alrededor de cho (8) años después de la entrega del apartamento, lo que causa la pérdida del derecho de oportunidad a sanción.

En cuanto a la solicitud de revisar la humedad presente en el baño de la habitación principal del apartamento 401, se verifico que existe; pero se indicó a la señora Patricia que por el tiempo del derecho a la oportunidad para la sanción se tenían tres (3) años siguientes a la entrega del inmueble para solicitarla; por lo tanto, como el inmueble se entregó en el año 2010 de acuerdo a lo descrito en el informe No. 4; ya no se tiene derecho a la oportunidad de sancionar.

6.- Mediante Resolución No. 188 del 7 de febrero de 2019, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, emitió decisión en la que declaró culminada la orden de hacer impuesta en la Resolución 949 del 10 de septiembre de 2014 en contra de la sociedad VALORES URBANOS SAS (Folios 237-240)

7.- La Resolución No. 188 del 07 de febrero de 2019, se notificó personalmente a la señora PATRICIA NAVARRETE ÁLVAREZ, propietaria del apartamento 501 del proyecto de vivienda EDIFICIO ICANTI, el día 21 de febrero de 2019 (Folio 245), adicionalmente, se notificó mediante aviso radicado 2-2019-16204 al representante legal de la sociedad VALORES URBANOS SAS, entregado el día 08 de abril de 2019 (Folio 249-250)

8.- La señora PATRICIA NAVARRETE ÁLVAREZ, propietaria del apartamento 501 del proyecto de vivienda EDIFICIO ICANTI, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado 1-2019-05812 del 21 de febrero de 2019, en contra de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2902 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Proceso 1-2011-49430

Resolución 188 del 07 de febrero de 2019 *"Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo"*. (Folios 252-253)

9.- En consecuencia, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 814 del 6 de junio de 2019 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No.188 del 7 de febrero de 2019"*, resolviendo no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución recurrida. (Folios 258-266).

10.- La Resolución No. 814 del 6 de junio de 2019, se notificó mediante aviso radicado 2-2019-39424, entregado al propietario del apartamento 501 del proyecto de vivienda EDIFICIO ICANTI, el día 30 de julio de 2019 (Folio 275-276), adicionalmente, se notificó mediante aviso radicado 2-2019-44041 al representante legal de la sociedad VALORES URBANOS SAS, entregado el día 02 de agosto de 2019 (Folio 277-278)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora PATRICIA NAVARRETE ÁLVAREZ, propietaria del apartamento 501 del proyecto de vivienda EDIFICIO ICANTI

(...)

La visita de abril de 2018 del hábitat en su reporte no contempla lo que está sucediendo en el baño principal del apartamento 501 de la cra 18 C No. 122 – 99

(...)

Se le dijo al técnico del Hábitat que la humedad del baño es un tema profundo y de construcción.

Mi baño si ha tenido mantenimiento, esa humedad corresponde a la estructura del edificio. El servicio del arquitecto del hábitat fue arbitrario...no comprendo la atención de este arquitecto (...)

Por favor solicito continuar con el caso para obtener solución definitiva del problema de humedades, el cual se presenta en todo el edificio...

En el reporte del arquitecto se habla de un tiempo de derecho y confirma que ese tiempo se debe a las demoras de respuesta del hábitat para hacer las visitas, el proceso inició en el 2011 y esta visita se resuelve en el 2018.

Por favor solicito que se le exija a la constructora cumplir (...)

RESOLUCIÓN No. 2902 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”
Proceso 1-2011-49430

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a analizar los argumentos esbozados por la señora PATRICIA NAVARRETE ÁLVAREZ, propietaria del apartamento 501 del proyecto de vivienda EDIFICIO ICANTI, en contra de la Resolución No.188 del 07 de febrero de 2019.

En primer lugar, se precisa que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades descritas en la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979 y 078 de 1987 y el Decreto Nacional 2391 de 1989.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que esta Subsecretaría, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca el debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-examine, por cuanto todas las actuaciones administrativas, se desarrollan garantizando la correcta producción de los actos administrativos.

Este Despacho reconoce que en un Estado Social de Derecho, prima la Constitución Política, lo que de suyo incluye la no aplicación de una norma que la contrarié. Sin embargo permite que en uso de sus facultades se pueda expedir regulación o reglamentación de materias en específico, así pues dentro del trámite respectivo la actividad de enajenación, ligados al derecho de tener una vivienda digna que se encuentra reglamentado principalmente en el Decreto Ley 2610 de 1979.

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

(...)

“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2902 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 1-2011-49430

ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (subrayado fiero del texto)

En cuanto al derecho de defensa “La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”². (Subrayado fiero del texto)

En aras de preservar el principio constitucional al debido proceso y el principio de legalidad, este Despacho al revisar el acervo probatorio constata la salvaguarda de estos principios durante toda la actuación administrativa, es así como se evidencia que el hecho correspondiente a “2. Cambio del piso en madera afectado por humedad en lo que concierne al reemplazo de los listones del piso que presentaban deterioro” objeto de requerimiento en el acto administrativo sancionatorio No. 949 del 10 de septiembre de 2014, fue subsanado por la señora Patricia Navarrete, propietaria del apartamento 501 y no por la sociedad enajenadora VALORES URBANOS SAS, tal como se evidencia en los Informes de Verificación de Hechos No. 15-964 del 30 de septiembre de 2015³ y No. 18-222 del 30 de abril de 2018⁴. En consecuencia, se estableció la no persistencia de los hechos, dada la intervención de la propietaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tener en cuenta la recurrente que el requerimiento pese a que fue realizado a la sociedad enajenadora VALORES URBANOS SAS, la intervención y subsanación de esta deficiencia no la realizó la referida sociedad, toda vez que como ya se mencionó, esta fue llevada a cabo directamente por la propietaria del apartamento 501 del proyecto de vivienda ICANTI, en consecuencia, no es dable que se exija cumplimiento de una orden que ya fue intervenida y subsanada por un tercero diferente a la sociedad enajenadora, motivo por el cual no es de recibo el argumento de la recurrente orientado a que se le exija a la enajenadora el cumplimiento de esta orden.

Por otra parte, en cuanto al segundo hecho requerido en el acto administrativo primigenio relacionado con “5. Humedad en muro del baño de alcobas” se evidencia que este hallazgo

² Sentencia T-1341/01, MLP Alvaro Tafur Galvis

³ Folio 206

⁴ Folio 226-231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2902 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 1-2011-49430

fue subsanado por la sociedad enajenadora, en ese sentido, en el Informe de Verificación de Hechos No. 15-964 del 30 de septiembre de 2015, se estableció *“Se verificó que la sociedad enajenadora subsanó la humedad presentada en el baño, incluyendo el cambio de la totalidad del enchape del piso y guarda escobas perimetral de la parte seca del espacio. Sin embargo, faltó realizar las obras de remate tales como pintura del muro intervenido y emboquille superior del guarda escobas instalado”*

Ahora bien, mediante Informe de Verificación de Hechos 18-222 del 30 de abril de 2018, suscrito por el ingeniero CARLOS ANDRÉS DUQUE SANABRIA se estableció:

“la humedad presente en el muro del baño de la alcoba principal, en el anterior informe técnico No.4 se evidencia que había sido reparada, pero en la visita realizada el día de hoy 26 de abril de 2018, se observó que volvió a salir, sin embargo, no hay evidencia o certeza de la fecha de su aparición o que fuese al año siguiente de la reparación; por lo cual, obedece una labor de mantenimiento”

Teniendo en cuenta la imposibilidad de establecer la fecha de la aludida reparación, esta Subsecretaría mediante radicados 2-2019-61257 del 7 de noviembre de 2019 (Folio 280) y 2-2019-61265 del 7 de noviembre de 2019 (Folio 283), entregados el día 13 de noviembre de la misma anualidad solicitó tanto a la propietaria del apartamento 501 del proyecto de vivienda ICANTI, como al representante legal de la sociedad VALORES URBANOS SAS, indicar cuando se subsanó el hecho 5., *“Humedad en muro del baño de alcobas”* y así mismo aportar el correspondiente material probatorio que diera cuenta de la subsanación llevada a cabo. En consecuencia, se brindó el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de las comunicaciones para que aportaran lo requerido.

Pese a lo anterior, a la fecha de expedición de este acto administrativo no hay soporte probatorio alguno que permita a esta Subsecretaría establecer la fecha en la que se realizó la reparación relacionada con el hecho 5, anteriormente mencionado, lo que genera como consecuencia que este Despacho no tome una decisión diferente a la ya adoptada por primera instancia en los actos administrativos 188 del 7 de febrero de 2019 *“Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo”* y 814 del 06 de junio de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición...”*

Bajo este entendido, se hace pertinente indicar que la valoración probatoria de la sana crítica consiste en un proceso racional en el que el operador jurídico debe recurrir a la capacidad de análisis lógico para llegar a una conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso, significa la libertad de utilizar el método analítico el cual consiste en estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. La Corte Constitucional ha conceptualizado el valor de la prueba, en coherencia con la concepción de la sana crítica:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2902 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 1-2011-49430

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”

Por consiguiente, la Subdirección expuso razonadamente el mérito asignado a cada prueba allegada al proceso, por lo tanto, no encuentra este Despacho que la Subdirección de Investigaciones incurra en la causal de falsa motivación al expedir la Resolución que declara culminada la orden impuesta en la Resolución No. 949 del 10 de septiembre de 2014, se reitera que aunque se solicitó a la quejosa y a la sociedad enajenadora material probatorio que soportara cuando se efectuó la subsanación del hecho 5., *“Humedad en muro del baño de alcobas”* el mismo no se aportó lo que generó la imposibilidad de obtener certeza si la humedad verificada en la visita realizada por el área técnica de esta Entidad el día 26 de abril de 2018, era atribuible a la sociedad enajenadora o a labores de mantenimiento a cargo del propietario, tal como se determinó en el acto administrativo No. 814 del 6 de junio de 2019.

En otro aspecto, es dable manifestarle a la recurrente que esta actuación se circunscribe a los hechos determinados en los diferentes informes de verificación y que fueron objeto de requerimiento en el acto administrativo sancionatorio No. 949 del 10 de septiembre de 2014, motivo por el que aquellos diferentes a los acá investigados deberá surtirse la investigación administrativa correspondiente en una actuación diferente a la que nos ocupa.

En cuanto a los tiempos en que se adelantó la investigación y los actos de seguimiento desplegados por esta Entidad, se le debe informar al recurrente que dentro de la normatividad vigente se encuentran preceptuados postulados para asegurar el acceso efectivo a la justicia de manera igualitaria, eficiente, eficaz y con calidad, por ello, se establece la importancia de fijar turnos, esto obedece al cúmulo de trabajo existente al momento de materializar y aplicar

RESOLUCIÓN No. 2902 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”
Proceso 1-2011-49430

las normas concordantes, como lo expone la Ley 962 de 2005 que su el artículo 15, enmarca la figura jurídica del “Derecho de Turno”, de la siguiente manera:

“Derecho de turno. Los organismos y entidades de la administración pública nacional que conozcan de peticiones, quejas, reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley”.

Concordante con lo anterior, la Ley 734 de 2002 en su artículo 15 preceptúa:

“Artículo 15. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...)

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al Despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

(...)”

Así las cosas, queda claro que en el transcurso de una investigación generada por una queja o conocida de oficio existe el deber de agotar todas las etapas procesales previstas en la legislación, para lo mismo, la Administración tiene la obligación de adelantar las mismas en el estricto orden en que hayan ingresado al Despacho, según lo previsto en artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en consecuencia prevalece el derecho sustancial sobre el formal tal y como lo preceptúa el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que ni el procedimiento ni el cúmulo de investigaciones avocadas por la administración, pueden ser impedimento para hacer efectivo el derecho sustancial, por el contrario, deben propender por la efectividad de los derechos sustanciales.

Bajo esta misma tesitura, cabe recordar que este tema ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien en Sentencia T 293/09, indicó:

“(...)”

4.2. De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2902 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 1-2011-49430

tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.

La Corte ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás administrados con turno. Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados, sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno

En este orden de ideas, si bien la Sala estima que la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las respectivas autoridades han establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social, ha admitido que en lo que respecta a los turnos caben excepciones.

En situaciones excepcionales, puede el juez de tutela ordenar a la administración que actúe a favor del accionante a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar para la asignación de una prestación determinada. Así, la Sala debe reconocer que, en la práctica, la situación de las personas que están pendientes de un turno puede ser muy distinta en atención a la naturaleza del asunto y a las particulares circunstancias de cada cual, y por lo tanto el orden de espera en que se encuentra una persona puede tener un impacto más severo en ella que en otras personas. Esa especial vulnerabilidad, debilidad o riesgo, no la hace equiparable con las demás personas en turno. Entonces, una persona en estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, puede ser atendida primero que las personas con turno anterior.”

Bajo estos presupuestos jurídicos, se puede acentuar que dentro de la presente investigación todas las actuaciones registradas fueron notificadas a las partes implicadas, las cuales se adelantaron en las diversas etapas procesales, descargos y se tramitaron los recursos de ley, términos en los cuales se les permitió aportar material probatorio y esbozar los argumentos que consideran pertinentes. Es por esto, y según lo que se puede evidenciar, se ha respetado y surtido todas las etapas, oportunidades y formalidades aplicables para hacer cumplir los derechos y obligaciones dispuestos en la ley, para la debida defensa y concreción de obligaciones y derechos, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2902 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 1-2011-49430

jurídico por parte de la administración. En ese contexto, no son acogidos los argumentos referentes a los tiempos en los cuales se surtió la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No.188 del 07 de febrero de 2019 *“Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo”*, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al propietario (a) del apartamento 501 del proyecto de vivienda ICANTI o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad VALORES URBANOS SAS o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes diciembre de 2019.

TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat (E)

Elaboró: Jesús Hernando Ibarra González - Profesional Especializado SIVCV
Revisó: William Galeano Palomino - Profesional Especializado SIVCV